SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Ing. y Lic. Rómulo Vallejo Pradel.

Abogado: Lic. Rómulo Vallejo Pradel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rómulo Vallejo Pradel, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil y Lic. en derecho, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0090246-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 406, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de abril de 1997, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Rómulo Vallejo Pradel, en su condición de abogado de sí mismo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 11 de enero del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la resolución dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 28 de abril de 1997, mediante la cual se declara el defecto del recurrido José Antonio Flaquer Cordero en el presente recurso de casación, en virtud de los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimientos de Casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos y validez de embargos retentivo y conservatorio, incoada por José Antonio Flaquer Cordero, contra Rómulo Vallejo Pradel, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de octubre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechazan las conclusiones del demandado, Rómulo Vallejo Pradel, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formuladas en audiencia por el demandante, José Antonio Flaquer

Cordero, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) se declara bueno y válido en cuanto a la forma y al fondo los embargos retentivo y conservatorio practicados el primero, contra el Ing. Rómulo Vallejo Pradel, el 13 de noviembre de 1987, y el segundo, sobre los bienes muebles del Ing. Rómulo Vallejo Pradel, el 17 de noviembre de 1987, consecuencialmente, convirtiéndolos en ejecutivo; b) se condena al demandado Ing. Rómulo Vallejo Pradel, a pagar a favor de José Antonio Flaquer Cordero la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00), por los motivos expuestos; c) se condena al demandado Ing. Rómulo Vallejo Pradel al pago de los intereses legales de dicha suma adeudada y a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena al demandado, Rómulo Vallejo Pradel al pago de las costas y distraidas en beneficio del Lic. Freddy F. Fernández Diloné, abogado del ganancioso de la causa, el demandante José Antonio Flaquer Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara ejecutoria esta sentencia no obstante cualquier recurso"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara bueno y válido, por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rómulo Vallejo Pradel contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, José Antonio Flaquer Cordero, y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en cuanto al fondo, y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Rómulo Vallejo Pradel al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho de los Licdos. Freddy Fernández, Bienvenido A. Ledesma y Angélita Medrano A., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, al violarse los artículos 4 y 5 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y del párrafo j), del artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 557, 561, 570 y 571 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Motivos erróneos e insuficientes; falta de apreciación de los hechos y circunstancias importantes; contradicción de motivos;

Considerando, que, en sus segundo y cuarto medios de casación, que se ponderan en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-quo incurrió en falta de base legal, desnaturalización y falsa apreciación de los hechos y documentos de la causa, atribuyéndole un alcance que no tienen, y en virtud de tales cambios, alteraciones y desconocimientos, decidió el caso contra el recurrente; que en su tercer considerando, la Corte a-quo, al referirse a un pagaré notarial del 3 de diciembre de 1985, legalizado por el notario público Evander E. Campagna, expresa que éste figura suscrito por el recurrente, Rómulo Vallejo Pradel a favor del recurrido, José Antonio Flaquer Cordero, documentó éste que, según estima la Corte a-quo, probó el crédito reclamado por dicho recurrente; que por otra parte, dicha Corte ignoró que, entre los documentos depositados por la parte recurrida ante la Corte a-quo, figura descrito un pagaré de la misma fecha, 3 de diciembre de 1985, por la suma de Quince Mil Pesos, suscrito por el recurrido en favor del recurrente, Rómulo Vallejo Pradel; expresa al respecto el recurrente en su memorial de casación, que en la misma fecha, 3 de diciembre de 1985, se prepararon sendos pagarés de compromisos mutuos entre ambas partes, recurrente y recurrido, por la suma de Quince Mil Pesos, habiéndo conservado el recurrido ambos documentos; pero que, a pesar de los esfuerzos de dicho recurrente para obtener el documento que le pertenecía, no le fue entregado; que, en relación al recibo No. 0001199 suscrito por el recurrido en favor del

recurrente, mediante el cual el primero recibe la suma de Quince Mil Pesos por concepto de liquidación de todos los trabajos y servicios hechos por cuenta del recurrente, incluyendo finiquito de toda reclamación presente o futura en Empresas Viales y Francisco A. Tapia, la Corte a-quo, contrariamente al sentido y alcance de dicho documento, expresa en su fallo que éste fue extendido a favor de Rómulo Vallejo Pradel, para pagar una deuda que correspondía a Empresas Viales y a Francisco A. Tapia, siendo en realidad el acreedor, la parte recurrida, José Antonio Flaquer Cordero, por concepto de trabajos hechos por este último, quien a su vez sub-contrató a Empresas Viales y a Francisco A. Tapia; que la inclusión de esta empresa y persona en el eludido recibo se debió al temor de la parte recurrente, de que éstos le hicieran ulteriores reclamaciones;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, a propósito de la negativa del actual recurrente de que nada adeuda al recurrido por haberle pagado lo adeudado según consta en el recibo No. 0001199 del 2 de diciembre de 1985, por la suma de Quince Mil Pesos, suscrito por dicho recurrido, por concepto de la liquidación de todos los trabajos y servicios hechos por cuenta del recurrente, que, aunque dicha suma fue pagada en manos del recurrido Flaquer Cordero, la misma pertenecía a Empresas Viales y a Francisco A. Tapia, personas éstas muy distintas a dicho recurrido, Flaquer Cordero, con quien el recurrente contrajo la deuda que reclama mediante el pagaré notarial señalado; que, según afirma la Corte a-quo, "resulta muy cuesta arriba extinguir una obligación antes de su origen" pues como se puede constatar, el recibo que presenta la parte recurrente como prueba de su liberación es de fecha anterior, esto es, del 2 de diciembre de 1985, y el pagaré notarial es del 3 del mismo mes y año; que, en vista de que la parte intimada aportó la prueba del crédito reclamado en el pagaré notarial y la demandada, actual recurrente, no demostró haber cumplido con el pago total de lo adeudado, procedía la validación del embargo retentivo y la conversión en ejecutivo del embargo conservatorio trabado por el hoy recurrido; pero,

Considerando, que figura en el expediente del presente recurso de casación, una copia certificada del inventario de documentos fechado 5 de mayo de 1993, depositado por el intimado, hoy parte recurrida, en la secretaría de la Corte a-quo en ejecución de la sentencia in voce del 21 de abril del mismo año, en el cual aparece descrito un pagaré otorgado el 3 de diciembre de 1985, por la suma de Quince Mil Pesos, a favor del recurrente; que, tratándose de un documento sometido a la consideración de la Corte a-quo, debió haber sido ponderado, y en caso de considerarlo intrascendente para el proceso, dicha Corte estaba en la obligación de dar motivos especiales, justificativos de su decisión;

Considerando, que la Corte a-quo, para desestimar el pedimento del recurrente respecto del valor probatorio del recibo de saldo No. 0001199, otorgado por el recurrido el 2 de diciembre de 1985, admite que dicho pago se refiere únicamente al saldo de la deuda de Empresas Viales y Francisco A. Tapia, por lo que desconoce el verdadero sentido y alcance de dicho documento, que se desprende no solamente de su contenido claro y evidente, sino porque dicha Corte no estableció, en sus motivos de hecho y de derecho, la existencia de un mandato, expreso o tácito, de donde pueda inferirse la facultad del recurrido para recibir el pago a nombre de Empresas Viales y Francisco A. Tapia; que la carencia de una exposición completa de los hechos de la causa, ha impedido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar, si, en la especie, la Corte a-quo a hecho o no, una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que procede en consecuencia, casar la sentencia impugnada por desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa y falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios de casación;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada fuere casada exclusivamente por falta de

base legal o desnaturalización de los hechos de la causa, o por cualquier otra violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 406, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do